

13001-33-33-009-2022-00277-01

Cartagena de Indias D. T. y C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

MEDIO DE CONTROL	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
RADICADO	13001-33-33-009-2022-00277-01
DEMANDANTE	DAVID WILLIAM DÍAZ LLERENA
DEMANDADO	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP), COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS).
MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
TEMA	DERECHO AL TRABAJO, ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO Y DEBIDO PROCESO.

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala¹ de Decisión No. 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la parte accionante, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, la cual declaró carencia actual de objeto por hecho superado.

III. ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA

3.1.1. Hechos²

El señor David William Díaz Llerena, quien actúa en nombre propio, manifestó que se inscribió en el proceso de selección municipios priorizados para el empleo OPEC: 73672 en febrero de 2021 el empleo de número, para el cual se exigía, entre otros requisitos, una experiencia mínima de 6 meses.

¹ Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTÍCULO 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 de Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

² Expediente digital, documento 01 denominado demanda (4).

13001-33-33-009-2022-00277-01

Seguidamente alega que el día 30 de junio de 2022, una vez revisada la lista de admitidos, luego de la verificación de requisitos mínimos llevada a cabo por las accionadas, se percató que por presuntamente no cumplir con la experiencia requerida, no fue admitido.

Así pues, expone que lo desarrollado en el párrafo anterior, obedece a un análisis erróneo de las experiencias cargadas a la plataforma, puesto que dentro de la actualización de datos, al momento de cargar los documentos que acreditaban experiencia laboral, la plataforma permitía colocar que la última experiencia no contaba con fecha de salida o de terminación de contrato laboral si la experiencia laboral era la actual, razón por la cual las experiencias fueron admitidas como soporte válido.

Por lo anterior, indica que la experiencia debía sumarse desde su inicio hasta el día en que cargó la actualización de datos y confirmación de inscripción del empleo, esto es, hasta el día 18 abril de 2022.

En ese sentido, procedió a discriminar la experiencia soportada mediante los documentos que afirma, fueron validados por las entidades accionadas:

CERTIFICADO 1	Fecha de inicio:	Fecha de finalización:	Total:
	6 de septiembre de 2021	31 de diciembre de 2021	3 meses y 25 días
CERTIFICADO 2	Fecha de inicio:	Fecha de finalización:	Total:
	2 de febrero de 2022	No contaba con fecha de terminación, pues para el día 18 de abril de 2022, data en el que fueron cargadas las experiencias a la plataforma, el accionante aún se encontraba laborando en Refugee Council-DRC Programme Colombia. No obstante lo anterior, sostiene que se debía contar el	2 meses 15 días



13001-33-33-009-2022-00277-01

		término de experiencia hasta el día 18 de abril de 2022.	
--	--	--	--

En ese sentido, expresa que en total cumplía con 6 meses y 10 días de experiencia laboral, sobrepasando de esta forma, el tiempo exigido de experiencia.

Finalmente, da a conocer que conocido su estado de no admitido, presentó una queja que fue negada y contra la cual no procede recurso alguno.

3.1.2. Pretensiones.

- Que se amparen sus derechos fundamentales al trabajo, acceso a empleo público y debido proceso.
- Que se ordene a la ESAP y a la CNSC (i) la suspensión del presente proceso hasta tanto no se resuelva de fondo esta acción de tutela, (ii) realizar la respectiva validación de su experiencia laboral hasta la fecha en que confirmó el empleo, y cargó su documentación; es decir hasta el lunes 18 de abril de 2022.
- Que sea incluido dentro de la lista de admitidos.

3.2. CONTESTACIÓN

3.2.1.- Informe presentado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).³

La CNSC presentó informe manifestando que revisado la plataforma SIMO, se evidenció que el señor David William Díaz Llerena se inscribió como aspirante al empleo identificado con el código OPEC No. 73672, denominado profesional universitario, código 219, grado 2, perteneciente a la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Santa Marta, el cual fue ofertado en el marco del proceso de selección para municipios priorizados para el posconflicto-PDET–Magdalena Categoría 1 y 4 y en el cual se exigían como requisitos los siguientes:

³ Expediente digital- documento 05 denominado contestación.



13001-33-33-009-2022-00277-01

Requisitos académicos	Título profesional en núcleo básico del conocimiento: derecho y afines, tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.
Requisitos de experiencia	6 meses de experiencia profesional.

Ahora bien, frente a la reclamación presentada por el accionante, expone que la misma fue presentada dentro del término exigido, no obstante, de conformidad con los documentos aportados, entre ellos, el certificado expedido por Danish Refugee, se encontró que el accionante tuvo un contrato a término fijo desde el día 6 de septiembre de 2021 hasta el 31 de diciembre del mismo año y que actualmente se encontraba laborando en la misma empresa, igualmente con un contrato a término fijo, desde la fecha de 02 de febrero de 2022.

Por lo anterior, expresa que, en efecto, el certificado que va desde el día 6 de septiembre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022, fue admitido como documento válido, acreditándose a través del mismo una experiencia laboral de 3 meses y 25 días, sin embargo, el certificado que va desde el 02 de febrero de 2022 al no contar con fecha de terminación o determinación de los extremos, no fue admitido como documento válido.

En ese sentido, sostiene que de conformidad con el artículo 21 del acuerdo de convocatoria No. 20181000002816 de 2018, el certificado de experiencia debía contener, el nombre o razón social de la entidad que la expide, cargos desempeñados, funciones, salvo que la ley las establezca y por último la fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

Así las cosas, informa que no es posible la validación del certificado de experiencia expedido por Danish Refugee Council-DRC Programme Colombia, debido a que el mismo no cumple con las formalidades de una certificación laboral como lo establece el acuerdo de convocatoria.

Por todo lo desarrollado anteriormente, manifiesta que la presente acción de tutela es improcedente, en tanto no supera el requisito de subsidiariedad contemplado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, pues la acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedentes, en razón a que la inconformidad del accionante radica en

13001-33-33-009-2022-00277-01

la expedición del acuerdo de convocatoria debido al reporte de vacantes por parte de la entidad nominadora.

Es así como finalmente indica que frente a dicho asunto el accionante cuenta con el medio de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo de defensa que considera idóneo para controvertir el mentado acto administrativo.

3.2.2.-Escuela Superior de Administración Pública (ESAP).⁴

La ESAP presentó informe alegando que la etapa de inscripciones fue llevada a cabo, inicialmente, a partir del día 16 de marzo de 2020 hasta el día 30 de abril de la misma anualidad, sin embargo, con ocasión de la emergencia sanitaria del Covid-19, el proceso de selección fue suspendido, reactivando la etapa de inscripciones en fecha 04 de enero de 2021 hasta el día 20 de febrero de la misma anualidad.

En consecuencia, sostiene que el accionante se encuentra inscrito como aspirante a las vacantes ofertadas por el municipio de Santa Marta-Magdalena (Municipio de 1° y 4° categoría).

De otra parte, manifiesta que la CNSC y ESAP informaron que las pruebas escritas del proceso de selección serían realizadas el día 11 de julio de 2021 en los 32 sitios determinados en los Acuerdos de Convocatoria, lo cual pudieron verificar los aspirantes en el sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO a partir del día 01 de julio de 2021, en ese sentido, afirman que el señor Díaz Llerena fue citado a presentar la prueba, en tanto revisadas las actas de asistencia se tiene que aplicó la prueba escrita.

En concordancia con lo anterior, sostiene que el día 17 de septiembre de 2021, a través de la plataforma SIMO, fueron publicados los resultados de la prueba escrita, en la cual el accionante obtuvo un puntaje de 68,57 en la prueba de competencias básicas-funcionales y de 88,57 en la prueba de competencias comportamentales, mismos que posteriormente fueron ponderados por los pesos asignados para cada prueba según el acuerdo de convocatoria, esto es, 60% para la prueba básica-funcional y 20% para la prueba comportamental.

⁴ Expediente digital- documento 08 denominado contestación.

13001-33-33-009-2022-00277-01

Por otro lado, expresa que otorgada la oportunidad, desde fecha la fecha 20 al 24 de septiembre, para realizar reclamación frente a los resultados obtenidos en la prueba escrita, el señor David William Díaz Llerena, no presentó dicha reclamación, razón por la cual no fue citado el día 17 de octubre de 2021 a la jornada en la que los aspirantes pudieron contrastar su hoja de respuestas con las claves otorgadas por la ESAP a cada ítem.

Agotadas las etapas anteriormente mencionadas, afirma que el accionante aprobó la prueba, no obstante, el día 28 de junio de 2022 fueron publicados los resultados de la verificación de requisitos mínimos a través del aplicativo SIMO, encontrándose que el estado del actor fue no admitido.

Por lo anterior, traen a colación que los acuerdos de convocatoria señalan que las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos debían ser presentadas a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, es decir, los días 29 y 30 de junio de 2022 y las cuales serían decididas por la CNSC, a través de la ESAP.

En consecuencia, manifiesta que revisadas las comunicaciones aportadas, se encontró que el accionante presentó reclamación en término contra los resultados de la verificación de requisitos mínimos, la cual fue resulta por la CNSC a través de la ESAP, el día 07 de septiembre de 2022.

3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.⁵

Mediante sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, resolvió:

“PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos al trabajo, acceso al empleo público, y debido proceso del señor **DAVID WILLIAM DÍAZ LLERENA**, dentro de la acción de tutela interpuesta contra CNSC y la ESAP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito según lo ordenado en los artículos 30 y 31 del Decreto Ley 2591 de 1991.

⁵ Expediente digital- documento 09 denominado sentencia.



13001-33-33-009-2022-00277-01

TERCERO: *De no ser impugnada la presente providencia, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión."*

Lo anterior, en atención a que para basta con revisar la certificación de experiencia laboral expedida por DRC Danish Refugee Council Colombia, para establecer que el tiempo de experiencia laboral identificado, no se puede extender más allá de su fecha de emisión, esto es el día 5 de abril de 2022, a pesar de que mencione que el contrato laboral cuenta con un tiempo de vigencia y no ha finalizado.

Es así como sostuvo que ni a la CNSC, ni a la ESAP les era dable suponer que al momento de la expedición del certificado de experiencia se encontraba vigente la relación laboral entre el accionante y DRC Danish Refugee Council Colombia, partiendo de la base que el contrato era a término fijo, se debía tomar como indefinido en el tiempo la experiencia laboral, de tal suerte que la fecha de ser adjuntado al aplicativo SIMO, se debía adicionar los días del 5 al 18 de abril de 2022.

En ese sentido, para el juez de primera instancia la expectativa del accionante se encuentra fuera del alcance de la accionadas, puesto que no tienen el deber de suponer el término de experiencia, sobre todo porque el certificado laboral, pese a enunciar que el contrato era a término fijo, no puede certificar un hecho futuro que no le consta, sino, hasta la fecha de su expedición.

En definitiva, se indicó en la sentencia que, si bien se trata de un aspirante que superó la prueba escrita, al no acreditarlos requisitos mínimos para el cargo al que se inscribió, de forma automática queda excluido del concurso de méritos, pues se trata de un requisito esencial para permanecer en el concurso, que está debidamente reglamentado y es de obligatoria observancia tanto para el aspirante como para las entidades que integran el concurso de méritos.

3.3. IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA.⁶

El accionante presentó solicitud de impugnación de tutela, a través del cual reiteró de manera exacta los argumentos expuestos en el libelo introductorio.

⁶ Expediente digital-Documento 11 denominado solicitud impugnación.

13001-33-33-009-2022-00277-01

3.5. ACTUACIÓN PROCESAL

A través del auto de fecha once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)⁷, el A-quo concedió la impugnación presentada por la parte accionante.

La presente tutela fue repartida a esta Corporación, mediante acta de fecha once (11) de septiembre de 2022.⁸

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció el control de legalidad, y, en consecuencia, como no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede resolver la alzada.

V. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Conforme lo establecido el Decreto 2591 de 1991, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente caso exige a la Sala responder los siguientes problemas jurídicos:

¿En el caso bajo análisis se encuentran acreditados los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela?

En caso de superarse los requisitos de procedibilidad de la tutela, se estudiará como segundo problema, el siguiente:

¿La CNSC y la ESAP vulneraron los derechos fundamentales al trabajo, acceso al empleo público y debido proceso del señor David William

⁷ Expediente digital, Documento 13 denominado concede impug.

⁸ Expediente digital-Carpeta segunda instancia, documento 01 denominado acta reparto.



13001-33-33-009-2022-00277-01

Díaz Llerena por considerar como no valido el certificado de experiencia laboral que va desde el día 02 de febrero de 2022 sin fecha de terminación, emitido por DRC Danish Refugee Council Colombia el día 05 de abril de 2022?

En atención a los antecedentes procesales del caso sub judice, la Sala deberá estudiar, (i) de la improcedencia de la acción de tutela para controvertir actuaciones surtidas en el marco de un concurso de mérito, (ii) el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la tutela, y por último, (vi) analizar el caso en concreto.

5.3. TESIS DE LA SALA.

Como respuesta al primer problema jurídico, estima la Sala que en la presente acción de tutela no se acreditan los supuestos básicos para estudiarla de fondo, por tanto no supera el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia.

Lo anterior por considerarse que el señor David William Díaz Llerena puede ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en conjunto con la solicitud de medidas cautelares para controvertir las actuaciones efectuadas en el marco de la convocatoria No. 20181000002816 de 2018

Por tal razón, la Sala revocará la sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) dictada por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena.

5.5.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

5.5.1.- De la improcedencia de la acción de tutela para controvertir actuaciones surtidas en el marco de un concurso de mérito.

La Corte⁹ ha considerado que la acción de tutela se torna improcedente cuando mediante su uso se pretenda arremeter contra decisiones emitidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, puesto que el legislador de estableció mecanismos judiciales, en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos casos.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-081/21 de seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021). M.P: Jorge Enrique Ibáñez Najjar.

13001-33-33-009-2022-00277-01

Además destacó que en los mismos se podría solicitar, la puesta en marcha de medidas cautelares si la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la culminación del proceso.

Asimismo, ha sostenido la jurisprudencia constitucional¹⁰ que el contenido de protección de las medidas cautelares es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso, dado que el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias al mismo tiempo, con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia.

5.6. DEL CASO EN CONCRETO

5.6.1.- Análisis de requisitos de procedencia de la acción de tutela.

5.6.1.1- Legitimación en la causa.

Sobre el particular el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991¹¹ dispone que la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona en nombre propio o a través de representante, como en el caso en concreto, a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares.

5.6.1.1.1. Legitimación en la causa por activa.

De conformidad con lo anterior, en efecto, el señor David William Díaz Llerena, quien actúa en nombre propio, se encuentra legitimado en la causa por activa para reclamar la protección de los derechos fundamentales al trabajo, acceso al empleo público y debido proceso, los cuales considera les han sido vulnerados, pues se observa que no fue admitido en el proceso de selección de la convocatoria No. 20181000002816 de 2018, específicamente al empleo público identificado con el código OPEC No. 73672 (profesional universitario), el cual fue ofertado en el marco del proceso de selección para municipios priorizados para el posconflicto-PDET–Magdalena Categoría 1 y 4.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-240/20 de veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020). M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹¹ Decreto 2591 de 1991, artículo 1. Documento autentico.

13001-33-33-009-2022-00277-01

5.6.1.1.2. Legitimación en la causa por pasiva.

Con relación a la legitimación por pasiva, la acción se dirige contra la CNSC y la ESAP, entidades que presuntamente están vulnerando los derechos fundamentales al trabajo, empleo público y debido proceso, en tanto quedó demostrado que para los procesos de selección o concurso de méritos para ingresar a los empleos públicos de los municipios priorizados, uno a los cuales aspiró el accionante, serían adelantados por la CNSC y la ESAP.

En ese orden de ideas, es claro que la CNSC y la ESAP son las entidades llamadas a responder por los planteamientos presentados en el escrito introductorio e impugnación.

5.6.1.2. Inmediatez.

La Corte Constitucional¹² ha sostenido que la inmediatez es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales.

Ahora bien, en este caso la acción de tutela cumple con el requisito de la inmediatez, por cuanto, conforme a lo relatado por la parte accionante, entre la presunta conducta que causó la vulneración de su derecho fundamental y la formulación de la demanda, se observa existe un lapso razonable, pues la reclamación por no ser admitido en el proceso de selección de la convocatoria No. 20181000002816 de 2018, de manera exacta en el empleo público identificado con el código OPEC No. 73672, fue respondida el día 11 de julio de 2022 por la CNSC a través de la ESAP y la acción de tutela fue presentada el día 13 de septiembre de 2022.

5.6.1.3. Subsidiariedad.

En relación con el principio de subsidiariedad, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela sólo procederá cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos

¹² Corte Constitucional, sentencia SU184/19 de ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019). M.P.: Alberto Rojas Ríos

13001-33-33-009-2022-00277-01

fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

Ahora bien, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, el juez constitucional debe examinar si en el caso que se analiza se configuran las características que la Corte Constitucional¹³ ha establecido, es decir, que: (i) el perjuicio sea inminente, esto es, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna.

Ahora bien, como quiera que de conformidad con el caso objeto de estudio este requisito merece especial atención, se desarrollará en el acápite denominado valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico.

5.6.1. HECHOS PROBADOS.

La Sala, al examinar el expediente digital de la presente acción constitucional, encontró lo siguiente:

- Certificado de experiencia laboral del señor Díaz Llerena, expedido por Danish Refugee Council-DRC Programme Colombia el día 05 de abril de 2022.¹⁴
- Copia del perfil de SIMO del señor David William Díaz Llerena.¹⁵
- Escrito de reclamación presentada por el señor David William Díaz Llerena.¹⁶

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-003/22 de trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022). M.P: Jorge Enrique Ibáñez Najjar.

¹⁴ Folios 15-16 – Expediente digital, documento 01 denominado demanda.

¹⁵ Folios 13-15 – Expediente digital, documento 01 denominado demanda.

¹⁶ Folios 11-12 – Expediente digital, documento 01 denominado demanda.

13001-33-33-009-2022-00277-01

- Copia de respuesta a la reclamación presentada por el accionante, la cual fue emitida por la CNSC a través de la ESAP el día 11 de julio de 2022.¹⁷

5.6.3. Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico.

La Sala observa que el señor David William Díaz Llerena, en efecto, se inscribió en la convocatoria No. 20181000002816 de 2018, exactamente en el empleo público identificado con el código OPEC No. 73672 profesional universitario, el cual fue ofertado en el marco del proceso de selección para municipios priorizados para el posconflicto-PDET-Magdalena Categoría 1 y 4.

Quedó aprobado que el señor Díaz Llerena aprobó la prueba escrita, sin embargo, se constata que publicados los resultados de la verificación de requisitos mínimos a través del aplicativo SIMO, el accionante no fue admitido por no cumplir con la exigencia de la experiencia laboral.

Así mismo, se demostró que el actor dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, es decir, los días 29 y 30 de junio de 2022, presentó reclamación en contra de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos a través de la plataforma SIMO¹⁸.

Por lo anterior, se evidencia que la CNSC a través de la ESAP decidió no acceder a la solicitud del señor David William Díaz Llerena¹⁹, en tanto el certificado de la experiencia laboral expedido por el departamento de recursos humanos de Danish Refugee Council-DRC Programme Colombia, no posee fecha de terminación del contrato a término fijo comenzado el día 02 de febrero de 2022, por lo que estimó que solo debía ser tenido en cuenta hasta su fecha de expedición, es decir, hasta el día 05 de abril de 2022.

Ahora bien, conforme a lo contemplado por la jurisprudencia constitucional, en casos atinentes a concursos de méritos, los participantes pueden debatir las actuaciones surtidas en el desarrollo de la convocatoria a través de los

¹⁷ Folios 23-27- Expediente digital, documento 05 denominado contestación.

¹⁸ Folios 11-12 – Expediente digital, documento 01 denominado demanda.

¹⁹ Folios 23-27- Expediente digital, documento 05 denominado contestación.

13001-33-33-009-2022-00277-01

medios de control adecuado ante la jurisdicción de lo contenciosa administrativa, es así como la intervención del juez constitucional se restringe, no obstante que se configure un perjuicio irremediable.

Considerando lo expuesto de manera precedente, se analiza que el caso sub-judice, el señor David William Díaz Llerena puede discutir las pretensiones a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en ese escenario judicial, exigir el decreto de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión).

Además, de los hechos que dieron lugar a esta acción constitucional, no es posible determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en relación con ninguno de los derechos fundamentales cuya protección se solicitó.

Por otra parte, frente a la manifestación del accionante desarrollada en el libelo introductorio concerniente a la falta de idoneidad y eficacia del otro mecanismo judicial disponible al tratarse de un concurso de méritos que no se detiene y que se encuentra en su última fase, resulta preciso señalar que la competencia del juez constitucional no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos cuenten con términos cortos para su ejecución.

La premisa anterior se soporta debido a que de admitirse que el plazo en que se llevan a cabo las etapas de una convocatoria sería una condición que restringiría la eficacia del medio de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en este caso, nulidad y restablecimiento del derecho en conjunto con la solicitud de medidas cautelares, en ese sentido no se puede procurar que el juez de tutela se convierta en el juez universal para analizar las inconformidades que surjan con ocasión al desarrollo de los concursos de mérito.

Por todo lo desplegado, para esta Sala, la presente acción de tutela no satisface el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia.

En conclusión, la Sala procederá a revocar la sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena y en su lugar declarar su improcedencia por no cumplir con el requisito de subsidiariedad.



13001-33-33-009-2022-00277-01

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) emitida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, y en su lugar **DECLARAR** la improcedencia por no satisfacer el requisito de subsidiariedad.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito y **COMUNIQUESE** al juzgado de origen.

CUARTO: REMITIR por Secretaría el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a la Corte Constitucional para su eventual revisión y envíese copia de la misma al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en Sala Virtual de la fecha.

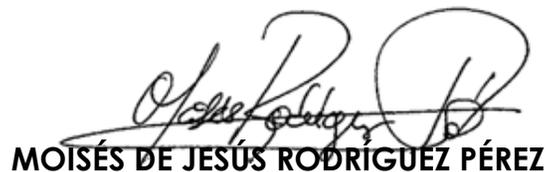
LOS MAGISTRADOS,



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ



MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ